

Tres. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá acordar la creación de más de una Comisión de Evaluación de Incapacidades en aquellas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social en que el número de expedientes a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen, determinando en cada caso la distribución de funciones entre las distintas Comisiones.

Cuatro. Las Comisiones estarán constituidas por un Presidente y tres Vocales:

a) El Presidente será el Subdirector provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Los Vocales, nombrados por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso número dos, serán los siguientes:

Uno. Un Inspector Técnico de Trabajo, propuesto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Dos. El Jefe de la Unidad de Valoración Médica a que se refiere el artículo séptimo del presente Real Decreto, que haya emitido el correspondiente informe.

Tres. Un funcionario especializado del Instituto Nacional de Servicios Sociales, propuesto por dicha Entidad.

Las Comisiones tendrán un Secretario, que será el que ejerza la Jefatura de la Unidad Administrativa de Invalidez de la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación tendrá un suplente, designado de igual forma a la establecida en los párrafos anteriores, que sustituirá al titular en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo séptimo.—En las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, salvo las que expresamente se determinen, y con encuadramiento orgánico en las mismas, se crean Unidades de Valoración Médica de Incapacidades, con la misión de complementar los dictámenes e informes previstos en el artículo tercero. Los facultativos destinados en estas Unidades deberán pertenecer al Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social (Escala de Médicos Inspectores) o al de Asesores (Escala de Asesores Médicos del extinguido Mutualismo Laboral).

El número de facultativos se designará teniendo en cuenta las necesidades de cada Unidad de Valoración Médica de Incapacidades.

Artículo octavo.—La actuación de las Direcciones Provinciales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de los Servicios Sociales, en el desempeño de sus respectivas competencias, se iniciará de oficio bien por propia iniciativa o por comunicación de la Inspección de Trabajo. También podrá iniciarse a instancia de parte interesada, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, considerándose a estos efectos parte interesada los trabajadores y sus beneficiarios, las Mutuas Patronales y las Empresas en aquellos asuntos que les afectan directamente o puedan resultar afectadas por su resolución.

El correspondiente procedimiento será impulsado de oficio y se adecuará a las normas que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Las Resoluciones de los Directores provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que recaigan sobre las materias a que se refiere el presente Real Decreto serán recurribles ante la Jurisdicción del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, por los beneficiarios y, en su caso, por las Mutuas Patronales y empresarios responsables de las prestaciones.

Para formular la demanda será necesario que se interponga la reclamación previa regulada en los artículos cincuenta y ocho y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del número dos del artículo sesenta y tres de la Ley de Procedimiento Laboral.

Dos. Las Resoluciones de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social serán inmediatamente ejecutadas, sin que se suspenda su ejecución por la reclamación o formulación de la demanda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Mutuas Patronales y las Empresas autorizadas para la colaboración en la gestión contribuirán al sostenimiento de los costos que se deriven de los cometidos atribuidos a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en este Real Decreto en el porcentaje que anualmente se fije por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al amparo de lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social sobre colaboración en la gestión.

Segunda.—Las competencias y funciones atribuidas en el presente Real Decreto al Instituto Nacional de la Salud en cuanto se refiere al ámbito de aplicación de régimen especial de los trabajadores del mar, podrán ser ejercidas por los correspondientes Servicios Médicos del Instituto Social de la Marina, hasta que por el Instituto Nacional de la Salud se asuman de forma efectiva todas las competencias y funciones atribuidas por el

Real Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio, en relación con el citado régimen especial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La tramitación y resolución de los expedientes que, en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los expedientes sobre los que no hubiera recaído resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, serán tramitados de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes con anterioridad a las de este Real Decreto. No obstante, en cuanto a los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, se estará a lo dispuesto en el artículo noveno de este Real Decreto y en el artículo sesenta y tres de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) A los que estén en fase de tramitación en la Comisión Técnica Calificadora Central, así como a aquellos en los que haya recaído resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, les será de aplicación, íntegramente, las normas de procedimiento vigentes hasta aquella fecha. Ello no obstante, las posibles revisiones del grado de invalidez que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición final primera sobre la entrada en vigor de este Real Decreto, las resoluciones que se dicten a partir del día siguiente al de su publicación se regirán por lo dispuesto en el mismo, respecto a recursos. En cuanto a las reclamaciones previas se estará a lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tercera.—Las funciones a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto en relación con el Instituto Nacional de la Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, seguirán siendo ejercidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, hasta que se transfieran a la Generalidad de Cataluña los servicios inherentes a dichas funciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Al amparo del número tres de la disposición final segunda del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, quedan derogados los artículos noventa y tres y cuatro y ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. Quedan asimismo derogados el Decreto dos mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria segunda, entrará en vigor el uno de diciembre del año en curso. Para dicha fecha deberán estar debidamente constituidas las Comisiones a que se refiere el artículo sexto y dotadas por el Instituto Nacional de la Salud las Unidades a que se refiere el artículo séptimo.

Por el Instituto Nacional de Servicios Sociales se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26954

ORDEN de 15 de octubre de 1982 para la actualización y reducción de los fertilizantes comercializados en España.

Excelentísimos señores:

La relación de fertilizantes simples y compuestos actualmente autorizados para su comercialización en España, fue fijada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1975.

Desde esa fecha hasta el presente, la evolución de las tecnologías de fabricación y de aplicación de los fertilizantes, así como la situación creada por la fuerte evolución al alza de los precios de los productos petrolíferos y de la energía, han determinado la necesidad de utilizar nuevos tipos de fertilizantes o de incrementar el uso de aquéllos, ya existentes, que mayor eficiencia global presentan, a costa de disminuir la cuota de participación en el mercado de los restantes hasta niveles muy reducidos. Este hecho, unido a la existencia de abonos complejos de nula o muy reducida demanda, aconsejan la supresión

de un conjunto de formulaciones actuales en beneficio de la necesaria racionalización de la fabricación, mercado y aplicación agraria de los fertilizantes, es decir de la racionalización del mercado de tan importantes medios de producción agraria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Uno.**—Los fertilizantes que podrán comercializarse en todo el territorio nacional, a los precios de venta al público que fije el Gobierno a propuesta de la Junta Superior de Precios, son los que se relacionan en el anejo I de la presente Orden.

**Dos.**—Los productos fertilizantes ya fabricados que estando incluidos en el anejo I de la Orden 3664, de 19 de febrero de 1975, no figuren en el anejo de la presente Orden, podrán ser comercializados durante el plazo de un año a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

**Tres.**—A todos los demás efectos sigue vigente la normativa existente sobre precios, calidad y comercialización de fertilizantes.

**Cuatro.**—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, se tomarán las medidas necesarias para asegurar el correcto abastecimiento de todos y cada uno de los fertilizantes que figuran en el anejo I de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

#### ANEJO I

##### a) Nitrogenados:

1. Sulfato amónico 21 % N
2. Nitrato amónico cálcico 20,5 % N.
3. Nitrato amónico cálcico 26 % N.
4. Nitrato amónico cálcico 30 % N.
5. Nitrato amónico 33,5 % N.
6. Nitrosulfato amónico 28 % N.
7. Urea 46 % N.
8. Solución nitrogenada 20 % N.
9. Solución nitrogenada 32 % N.
10. Solución Nitrogenada 41 % N.

##### b) Fosfatados:

1. Superfosfato 18 %  $P_2O_5$  polvo.
2. Superfosfato 18 %  $P_2O_5$  granulado.
3. Superfosfato 45 %  $P_2O_5$  polvo.
4. Superfosfato 45 %  $P_2O_5$  granulado.

##### c) Potásicos:

1. Cloruro potásico 60 %  $K_2O$ .
2. Sulfato potásico 50 %  $K_2O$ .

##### d) Compuestos:

1. 0-14-7.
2. 18-46-0 (DAP).
3. 4-12-8.
4. 5-15-5.
5. 7-12-7.
6. 8-8-8.
7. 8-15-15.
8. 8-24-8.
9. 8-24-16.
10. 9-18-27.
11. 12-12-24.
12. 12-24-8.
13. 15-15-15.
14. 20-10-5.

## MINISTERIO DE HACIENDA

26955

REAL DECRETO 2610/1982, de 15 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por la misma, Deuda Pública del Estado, amortizable, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas. Este límite ha sido modificado por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y dos, de quince de octubre.

En uso de las citadas autorizaciones procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y dos, de quince de octubre, se acuerda, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública, se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda, se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce coma setenta y cinco por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el cincuenta por ciento restante transcurridos cuatro años.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**Artículo cuarto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

26956

ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 319/1982, sobre reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera, autoriza, en su disposición final tercera, al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas sobre desarrollo de la estructura orgánica del citado Servicio.

En uso de tales facultades, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—El Servicio de Vigilancia Aduanera se estructura en los siguientes órganos:

- Inspección General.
- Servicios Territoriales.
- Jefaturas de Zonas.
- Jefaturas Provinciales.
- Destacamentos.

**Segundo.**—Bajo la dependencia inmediata del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, el Inspector general ostentará y asumirá la representación del Organismo, correspondiéndole la vigilancia e inspección de sus servicios, la autorización de gastos en la cuantía legal o reglamentaria establecida y la ordenación de pagos, cualquiera que sea su cuantía, pudiendo disponer, por delegación permanente del Ministro, las comisiones a realizar, incluso en el extranjero, por los funcionarios a sus órdenes y las condiciones en que hayan de llevarse a cabo. Tendrá además cuantas otras competencias y atribuciones reconozca a los Directores o Jefes de los Organismos autónomos la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones complementarias y concordantes.